



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO MARBELLA
Juicio Ordinario nº '23

SENTENCIA Nº 206/2025

En Marbella, a 1 de julio de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Magistrado del Juzgado de Instancia Nº de Marbella los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado bajo el número 3, a instancia de DOÑA MARIE CLAIRE / DON LUDOVICUS representados por don Ignacio y asistidos por el Letrado don Juan Madrigal Bormass frente a HERITAGE RESORTS LTD Y HERITAGE RESORT SALES LTD, en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, alegaba:

- 1) Que las partes suscribieron un contrato con la parte demandada por el que compraron a ésta una semana vacacional en el llamado sistema flotante "floating week".
- 2) La actora sostiene la nulidad radical de los contratos por varios motivos expuestos en su escrito de demanda.

Solicita que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a lo establecido en el suplico de la demanda, todo ello con expresa imposición en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, se emplazó a la demandada, la cual no compareció dentro del plazo para contestar la demanda, siendo declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- El día 24 de junio de dos mil veinticinco tuvo lugar la audiencia previa, en la que por la parte actora se propuso únicamente prueba documental, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La representación en autos de la parte demandante ejercita una acción declarativa y de reclamación de cantidad con base en que las partes



Código:		Fecha	
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.r	Página	1/4



el artículo anterior. No obstante, podrán las partes establecer los pactos y condiciones que tengan por convenientes para garantizar el pago del precio aplazado, siempre que no sean contrarios a dicha prohibición y no impliquen que el transmitente reciba, directa o indirectamente, cualquier tipo de contraprestación en caso de ejercicio de la mencionada facultad de desistir. Si el adquirente hubiera anticipado alguna cantidad al transmitente, tendrá derecho a exigir en cualquier momento la devolución de dicha cantidad duplicada, pudiendo optar entre resolver el contrato en los tres meses siguientes a su celebración o exigir su total cumplimiento.

Los actores pagaron el precio dentro de los tres meses siguientes a la firma del contrato, vulnerándose igualmente la norma en este sentido.

En consecuencia, estimo la demanda interpuesta ,DECLARO la nulidad de ambos contratos, debiendo la demandada devolver la cantidad de euros resultante de la deducción del valor de las estancias consumidas por la parte actora al precio del contrato abonado por ésta y los pagos realizados en concepto de anticipo.

Tercero- Por aplicación de los arts. 1100 y 1108 del CC, al haber incurrido en mora el denunciado, procede estimar la condena al pago de los intereses legales a contar desde la interposición de la demanda.

Cuarto.-Con arreglo al criterio consagrado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado la demanda, corresponde el pago de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la representación de DOÑA MARIE Y DON LUDOVICUS contra HERITAGE RESORTS LTD Y HERITAGE RESORT SALES LTD ,**DECLARO** la nulidad del contrato de 21 de julio de 2013 y del contrato de fecha 29 de julio de 2014 , debiendo la demandada devolver la cantidad resultante de la deducción del valor de las estancias consumidas por la parte actora al precio del contrato abonado por ésta y 37.200 euros que corresponden a los pagos realizados en concepto de anticipo más intereses legales a contar desde la interposición de la demanda, con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique la resolución.



Código:		Fecha	01/07/2025
Firmado Por	M.		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/		Página 3/4

